

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/43/2019**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otros.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	12
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/43/2019.

### Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de enero del 2019, se admitió el 06 de febrero del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>.
- d) DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como ejecutoras:

- a) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS<sup>2</sup>.

Como acto impugnado:

I. "La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: MARCA: TOYOTA. MODELO: 2009. Tipo: HIACE. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] mismo que porta el PERMISO No. [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN".

Como pretensión:

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 38 a 63 del proceso.

<sup>2</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 67 y 68 del proceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*"1) Se suspenda la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad que han girado las autoridades responsables ordenadoras, para que las autoridades ejecutaras la cumplimenten en los diversos operativos de supervisión en el itinerario que se tiene autorizado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio administrativo".*

2. Las autoridades demandadas Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; Delegado de Cuautla de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y Director de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y Director de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver:

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos

### Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

### Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas no se acredita en la instrumental de actuaciones como se explica.

8. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, determina que se actualiza la tercera causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado en el escrito de demanda:

*"1. La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: MARCA: NISSAN. MODELO: 2005. MODELO URVAN PANEL DX LARGA STD. TOLDO ALTO. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] X, mismo que porta el PERMISO No. [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN".*

9. Porque las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MORELOS, y SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, negaron lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado<sup>3</sup>, al tenor de lo siguiente:

**“POR LO QUE RESPECTA AL ACTO IMPUGNADO.**

*Por lo que hace al único acto impugnado señalado por la actora con el inciso A) del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, al respecto nos permitimos señalar que se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características MARCA TOYOTA, TIPO HIACE, MODELO 2009, MOTOR NÚMERO [REDACTED] SERIE NÚMERO [REDACTED] siendo preciso puntualizar que la actora no ofreció prueba alguna para justificar su dicho [...]*

**POR LO QUE HACE A LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.**

*En relatadas circunstancias, por lo que hace a la pretensión que se deduce en el juicio identificada con el inciso A) del capítulo que corresponde de la demanda que por este medio se contesta, la misma resulta improcedente y fuera de todos contexto, lo anterior, en razón de que ha quedado justificado que ante la inexistencia del acto impugnado, en la especie ni (sic) se le causa ningún agravio alguno a sus (sic) esfera jurídica [...]*

**POR LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS:**

[...]

*5. Por lo que respecta al hecho marcado con el número (5) del apartado que por este medio de contesta, el mismo resulta por demás falso, lo anterior, en razón de que, esta autoridad no ha emitido orden verbal o escrito de detención y secuestro de diverso vehículo que dice es de su propiedad, con el cual señala prestar el servicio público de transporte bajo el amparo de un permiso provisional [...]*”.

10. La autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, también negó

<sup>3</sup> Página 43, 44, 47, 87 y 90 del proceso.

la existencia del acto<sup>4</sup>, al tenor de lo siguiente:

**"POR CUANTO AL PUNTO IV ACTOS IMPUGNADOS QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA.-**

**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

**POR CUANTO AL PUNTO V FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:**

*Toda vez que se ha negado el acto, esta autoridad jamás ha ordenado la detención y secuestro del vehículo en mención.*

*[...]*

**POR CUANTO AL (sic) PUNTO VII LA (sic) RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

*Por cuanto a los Hechos que narra la actora en los numerales PRIMERO AL QUINTO LOS NIEGO, ya que son hechos en los cuales no se me atribuya algún tipo de acto".*

**11.** La parte actora en el hecho quinto del escrito de demanda manifiesta que no se ha ejecutado el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*"4.- Manifestó bajo protesta de decir verdad, de que tengo conocimiento que desde el día 10 de Enero de 2019, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe. pero (sic) es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO MI UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de nulidad para que no se causen daños y perjuicios irreparables".*

**12.** Por lo que la ejecución de la orden verbal o escrita de detención y secuestro de su vehículo es un acto futuro, es decir,

<sup>4</sup> Consultable a hoja 67 del proceso



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de ejecución remota, por lo que a la parte actora le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos probatorios con los que demostrará que se ejecutó esa orden.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.** El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral<sup>5</sup>.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

**PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA.** La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

<sup>6</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

13. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado que les atribuye a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 09 y 10, le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la orden verbal o escrita emitida por las autoridades demandadas ordenadoras a las ejecutoras para que detengan y secuestren su vehículo con características marca Toyota, modelo 2009, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] que dice porta el permiso número [REDACTED]

14. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED] visible a hoja 12 del proceso, con el que se acredita que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 30 de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Toyota, modelo 2009, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 31 de julio de 2019, por el Delegado de Cuautla de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

II. La documental, copia certificada de la factura número [REDACTED] del 12 de agosto de 2009, consultable a hoja 13 del proceso, con la que se acredita que Autos Circuito, S.A. de C.V., la extendió a favor de [REDACTED] respecto del vehículo marca Toyota, modelo 2009, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] la cual fue endosada a favor de la actora.

III. La documental, copia certificada de la póliza de seguro de automóviles número [REDACTED] del 21 de febrero de 2018, consultable a hoja 14 del proceso, en el que consta que Qualitas Compañía de Seguros, la extendió a favor de la parte actora, respecto del vehículo marca Toyota, modelo 2009, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] con vigencia de las 12:00 horas del 21 de febrero de 2018 al 21 de febrero de 2019.

15. Que se valoran en términos del artículo 490<sup>7</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas ordenadoras emitieran orden verbal o por escrito de detención y secuestro a las ejecutoras para que detengan o secuestren su vehículo; ni que las autoridades ejecutoras la ejecutaran.

16. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

17. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador

<sup>7</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

18. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados<sup>10</sup>.

19. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se

<sup>8</sup> Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:  
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]."

<sup>9</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:  
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>10</sup> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez, 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes, 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro, 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández, 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia: Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>11</sup>.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

20. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

21. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

<sup>11</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

22. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

23. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

24. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

25. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo

y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>12</sup>.

**26.** Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**27.** La autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en su escrito de contestación de demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

**28.** La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que hacen valer las autoridades demandadas citadas en el párrafo **26**, es **fundada**, pero no por las razones que manifiestan, este Tribunal de oficio en términos del último

<sup>12</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.): Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

párrafo, del artículo citado, determina que se actualiza, porque la parte actora carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del acto impugnado.

29. El artículo 1° primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos<sup>13</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*[...]”.*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

30. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

31. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

32. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

<sup>13</sup> Interés jurídico.

**33.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**34.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**35.** Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

36. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

37. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

38. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades<sup>14</sup>.

**39.** El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el

<sup>14</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

40. El acto impugnado consistente en la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo propiedad de la parte actora, derivó de una actividad reglamentada como lo manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, consistente en la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo, que se encuentra regulada en el artículo 32 y 33, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

*“Artículo 32. El Servicio de Transporte Público, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.*

*Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:*

*I. Con itinerario fijo.- Es el que se presta en una o varias rutas, con paradas intermedias, tarifa y horarios fijos. El horario a que se sujetará el servicio será previamente autorizado por la Secretaría;*

*[...].”*

41. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta se encuentra autorizada para prestar el servicio público de pasajeros por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

42. Para acreditar su afirmación exhibió la documental pública, copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED] visible a hoja 12 del proceso, con el que se acredita que el Director

General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 30 de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Toyota, modelo 2009, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 31 de julio de 2019, por el Delegado de Cuautla de la Secretaría de Movilidad y Transporte, por lo que a la fecha en que promovió la demanda de nulidad se encontraba vigente, teniendo interés jurídico para incoar la acción, sin embargo, a la fecha que se emite esta sentencia ha quedado sin vigencia, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del acto.

43. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues el acto que impugna fueron emitidos con motivo de una actividad reglamentada.

44. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con el título de concesión para prestar el servicio público de pasajeros, entendido como el Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:*

*[...]*

*II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a*

*personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público; [...]”.*

45. La prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades se encuentra restringida a la obtención el título de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del ordenamiento legal citado, que dispone:

*“Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.”*

46. Y conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, y 93, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, disponen:

*“ARTÍCULO \*3. Además de las establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entiende por:  
[...]*

*V.- Concesionario. Persona física o moral a quien le fue otorgado un título de concesión, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;  
[...]*

*ARTÍCULO 93. Mediante la concesión, el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca.”*

47. De lo anterior se advierte que el Estado de Morelos, se consideró necesario regular la prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades a la obtención del título de concesión.

48. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación a la orden verbal o escrita de detención y secuestro de su vehículo, debió haber demostrado en cuenta con el título de concesión expedido por el Gobernador Constitución del Estado de Morelos, o que el permiso que exhibió se amplió su vigencia después del 31 de julio de 2019, por la autoridad competente.

49. La parte actora en la fecha que se emite la resolución no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio público de pasajeros, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

50. A la parte actora le fueron admitidas como prueba de su parte las pruebas que se precisaron el párrafo 14.I., 14.II., y 14.III., las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

51. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>15</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

52. En nada le benefician a la actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que en la fecha que se emite la presente sentencia cuente con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio público de pasajeros, por tanto, no

<sup>15</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para solicitar la nulidad del acto consistente en la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo girada por las autoridades ordenadora, a las autoridades ejecutoras, para que detenga el vehículo marca Toyota, modelo 2009, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] que porta el permiso [REDACTED] para prestar el servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación.

53. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante". (El énfasis es de este Tribunal).

54. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>16</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

55. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en relación a esas autoridades y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>17</sup>**

<sup>16</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>17</sup> Contenido que se citó el párrafo 19, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

**Parte dispositiva.**

56. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>19</sup> *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/43/2019

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/43/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted signature]

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

